

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00295

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 18 DE ENERO DE 1983 NUM. 23.913

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 75

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la aprobación que recientemente ha hecho este Congreso Nacional de la Ley de Impuestos Selectivos al consumo y de otros decretos, por medio de los cuales el Gobierno de la República ha tomado algunas medidas de política económica, fiscal y financiera, que exige la crisis económica que sufre el país, algunos comerciantes injustificadamente están aumentando los precios de los artículos o bien suspendiendo la venta de algunas de sus existencias, con el evidente propósito de lucrarse con una alza inmoderada e indebida de los precios de las mercancías.

CONSIDERANDO: Que tales hechos van en perjuicio directo del público consumidor, cuyos derechos e intereses el Estado tiene el deber de salvaguardar, dictando las medidas inmediatas y apropiadas que demanden las circunstancias.

CONSIDERANDO: Que si bien el Código Penal contiene disposiciones que sancionan las maquinaciones para alterar los precios de las cosas, tales disposiciones resultan insuficientes y prácticamente ineficaces para tratar de solucionar el problema que enfrenta el público consumidor, con el alza indebida de los precios de los artículos, especialmente los de consumo popular y de las materias primas que requiere la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la alteración de pesas y medidas por parte de los comerciantes, productores, importadores y distribuidores, representa un perjuicio para el consumidor en general.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Se prohíbe a los productores, importadores, distribuidores y comerciantes en general, el acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, así como aumentar indebidamente los precios de los artículos y mercancías con ocasión de los impuestos selectivos al consumo, las reformas al impuesto sobre ventas y las otras medidas económicas, fiscales y financieras que el Gobierno no ha tenido que aprobar forzado por la crisis económica que sufre el país.

Artículo 2.—Se considera como aumento indebido, el alza de los porcentajes de utilidad que no guardan relación con el monto de los impuestos aplicables, en los casos en que estos inciden en el precio de los artículos o mercancías o el alza injustificada del precio de los artículos o mercancías a los que no le son aplicables dichos impuestos.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 75
Agosto de 1982

DECRETO NUMERO 5
Enero de 1983

DECRETO NUMERO 114
Diciembre de 1981

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Nos. 1027 y 1028 — Junio de 1977

A V I S O S

Artículo 3.—La Secretaría de Economía y Comercio, por medio de la Oficina que al efecto designe, y previa información sumaria que compruebe la existencia de los hechos, dictará resolución imponiendo multas por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS, a los productores, importadores, distribuidores y comerciantes en general que acaparen o alteren los precios de las mercancías en violación a las disposiciones de esta ley, las que se harán efectivas gubernativamente dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que quede firme la respectiva resolución.

Artículo 4.—En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa señalada en el artículo precedente y la suspensión de los permisos y registros legales para ejercer el comercio.

Artículo 5.—Los comerciantes, productores, distribuidores e importadores, deberán poner a la disposición de los delegados del Ministerio de Economía y Comercio, los libros de contabilidad y toda la documentación y registros que se les soliciten para la verificación de los costos y precios de venta de los artículos y mercancías.

Artículo 6.—El comerciante, productor, distribuidor e importador que se niegue, obstaculice o impida el acceso a los libros y documentación a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación del hecho y mediante información sumaria, será sancionado por el Ministerio de Economía y Comercio con una multa de MIL LEMPIRAS, la que se hará efectiva gubernativamente sin perjuicio de la exhibición de los libros, documentación y registros requeridos.

Artículo 7.—Los comerciantes, productores, distribuidores e importadores que alteren el peso, volumen y medida de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, serán sancionados con una multa de MIL LEMPIRAS, de conformidad a los artículos 3 y 4 de esta Ley.

PODER EJECUTIVO**DECRETO NUMERO 5**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 866, del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros; ha sometido a consideración del Soberano Congreso Nacional el Anteproyecto de la Ley Reguladora de Inquilinato, para sustituir la legislación vigente;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 112 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, prorrogó por un año más el Artículo 1o. del Decreto 866, del 18 de diciembre de 1979, aplicable al arrendamiento de mesones o cuarterías y viviendas; y por el mismo periodo se congelaron para el presente año las rentas de LOCALES, cuya vigencia expira el 19 de diciembre de 1982;

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través del Departamento Administrativo de Inquilinato (DAI), vigilar la ejecución de los contratos de arrendamiento de viviendas, mesones y locales mediante la aplicación de las disposiciones de interés general contenidas en los Decretos 866 y 112.

POR TANTO:

En uso de las facultades que les confiere los Artículos 245, Atribución 11, 252 y 255 de la Constitución de la República,

Artículo 8.—Las multas a que se refieren los artículos 3, 4, 6 y 7 de esta Ley, serán enteradas en la Tesorería General de la República o en la respectiva Administración de Rentas y Aduanas.

Artículo 9.—Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA BAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

ABOGADO OSCAR MEJIA ARELLANO

DECRETA:

Artículo 1o.—Mantener vigente las disposiciones contenidas en el Decreto 112 del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, en tanto el Soberano Congreso Nacional promulga la nueva Ley de Inquilinato.

Artículo 2o.—Que estando actualmente en receso el Soberano Congreso Nacional, el presente Decreto será sometido a la próxima legislatura ordinaria, para su correspondiente ratificación.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 10 de enero de 1983, debiendo ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Dr. ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente Constitucional

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Abogado Oscar Mejía Arellano

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial,

Ing. Carlos Flores Facusse

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Dr. Edgardo Paz Bernal

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

Lic. Gustavo Alfaro

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Lic. Arturo Corleto

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por Ley,

Cnel. René Adalberto Paz Alfaro

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Dario Montes

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Gonzalo Rodríguez Soto

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

Alma Rodas de Fiallos

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por Ley,

Ing. Carlos Handal Handal

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Victor Cáceres Lara

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales

Miguel Angel Bonilla

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 114

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, investida de todos los Poderes del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 6, de fecha 18 de agosto de 1981, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó "LA CONSTITUCION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, adoptada en Viena, el 8 de abril de 1979, que literalmente dice: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1981.—Acuerdo No. 6.—POLICARPO PAZ GARCIA, Presidente de la República de Honduras, ACUERDAN: Aprobar la CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, adoptada en Viena el 8 de abril de 1979, en la Segunda Reunión de la Conferencia de Naciones Unidas para el establecimiento de ONUDI, como una Agencia Especializada.—PREAMBULO.—Los Estados Partes en esta Constitución, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, teniendo presentes los amplios objetivos de las resoluciones sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto período extraordinario de sesiones, de la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados por la Segunda Conferencia General de la ONUDI, y de la Resolución sobre desarrollo y cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo período extraordinario de sesiones, Declarando que: Es necesario establecer un orden económico y social justo y equitativo que ha de lograrse eliminando las desigualdades económicas, estableciendo relaciones económicas internacionales racionales y equitativas, realizando cambios sociales y económicos dinámicos y estimulando las modificaciones estructurales necesarias en el desarrollo de la economía mundial, la industrialización es un instrumento dinámico de crecimiento esencial para lograr el rápido desarrollo económico y social, en especial de los países en desarrollo, para mejorar el nivel de vida y la calidad de la vida de la población de todos los países y para establecer un orden económico y social equitativo. Todos los países tienen el derecho soberano de alcanzar industrialización, y todo proceso de industrialización debe ajustarse a los amplios objetivos de alcanzar un desarrollo socioeconómico autosostenido e integrado y deberá incluir los cambios apropiados que aseguren la participación justa y efectiva de todos los pueblos en la industrialización de sus países. Como la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y obligación común de todos los países, es indispensable promover la industrialización mediante todas las medidas concertadas posibles, incluidos el desarrollo, la transferencia y la adaptación de tecnología en los planos mundial, regional y nacional, así como el plano sectorial. Todos los países independientemente de sus sistemas económicos y sociales, están decididos a promover el bienestar común de sus pueblos mediante medidas individuales y colectivas encaminadas a aumentar la cooperación económica internacional sobre la base de la igualdad soberana, reforzar la independencia económica de los países en desarrollo, garantizar su participación equitativa en la producción industrial total del mundo y contribuir a la paz y seguridad internacional y la prosperidad de todas las naciones en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Teniendo presentes estas directrices. Deseando establecer, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo especializado que se conocerá con el nombre de Organización de las Naciones Unidas pa-

ra el Desarrollo Industrial (ONUDI) (en adelante denominada la "organización"), que desempeñará el papel central y asumirá la responsabilidad en cuanto a examinar y promover la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, en conformidad con las responsabilidades del Consejo Económico y Social en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos de vinculación que corresponda aplicar, Acuerdan la presente Constitución.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1.—OBJETIVOS.—El principal objetivo de la Organización será promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en desarrollo con miras a contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Organización promoverá también el desarrollo industrial y la cooperación en los planos mundial, regional y nacional, así como el plano sectorial.

Artículo 2.—FUNCIONES.—En cumplimiento de sus objetivos anteriormente expuestos, la Organización tomará en general todas las medidas necesarias y adecuadas, y en particular:

a) Según proceda, fomentará la asistencia a los países en desarrollo, y la prestará para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de sus industrias;

b) En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, iniciará, coordinará y seguirá las actividades del sistema de las Naciones Unidas, con miras a que la Organización pueda desempeñar el papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial;

c) Creará nuevos conceptos y enfoques, y desarrollará los existentes, respecto del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, y llevará a cabo estudios y encuestas con miras a formular nuevas líneas de acción tendientes a un desarrollo industrial armónico y equilibrado, teniendo en cuenta debidamente los métodos empleados por países con sistemas socioeconómicos diferentes para resolver los problemas de industrialización;

d) Promoverá y fomentará el desarrollo y la utilización de técnicas de planificación, y contribuirá a la formulación de programas de desarrollo, científicos y tecnológicos y de planes de industrialización en los sectores público, cooperativo y privado;

e) Fomentará y ayudará a desarrollar un enfoque integrado e interdisciplinario para la industrialización acelerada de los países en desarrollo;

f) Proporcionará un foro y servirá de instrumento para asistir a los países en desarrollo y a los países industrializados en sus contactos, consultas, y a petición de los países interesados, negociaciones tendientes a la industrialización de los países en desarrollo.

g) Ayudará a los países en desarrollo en el establecimiento y funcionamiento de industrias, inclusive las relacionadas con la agricultura y también las industrias básicas, para conseguir la plena utilización de los recursos naturales y humanos localmente disponibles y la producción de bienes para los mercados internos y de exportación, así como para contribuir a la autosuficiencia de estos países;

h) Servirá de centro de intercambio de información industrial y, en consecuencia, reunirá y observará con criterio selectivo, y analizará y producirá con fines de difusión, información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, inclusive el intercambio de la experiencia y los logros tecnológicos de los países industrialmente desarrollados y los países en desarrollo con sistemas sociales y económicos diferentes;

i) Dedicará particular atención a la adopción de medidas especiales tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como a los países en desarrollo más gravemente afectados por crisis económicas y desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

j) Promoverá y fomentará el desarrollo, la selección, la adaptación, la transferencia y el uso de tecnología industrial, y prestará asistencia al respecto, teniendo debidamente en cuenta

ta las condiciones socioeconómico y las necesidades particulares de la industria de que se trate, con especial atención a la transferencia de tecnología, tanto de los países industrializados a los países en desarrollo como entre estos últimos;

k) Organizará y apoyará programas de capacitación industrial tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo en la capacitación del personal técnico y de otras categorías pertinentes que resulte necesario en diversas fases para su desarrollo industrial acelerado;

l) Asesorará y prestará asistencia a los países en desarrollo, en estrecha cooperación con los órganos adecuados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en la explotación, conservación y transformación local de sus recursos naturales con el fin de fomentar la industrialización de los países en desarrollo;

m) Proporcionará plantas experimentales y de demostración para acelerar la industrialización en sectores determinados;

n) Elaborará medidas especiales destinadas a promover la cooperación en la esfera de la industria entre los países en desarrollo y entre éstos y los países desarrollados;

o) Contribuirá, en cooperación con otros organismos pertinentes, a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo en el marco de agrupaciones regionales y subregionales entre dichos países;

p) Fomentará y promoverá el establecimiento y fortalecimiento de asociaciones industriales, comerciales y profesionales, y de organizaciones similares que contribuyan a la plena utilización de los recursos internos de los países en desarrollo con miras a fomentar su industria nacional;

q) Contribuirá al establecimiento y funcionamiento de la infraestructura institucional para la prestación de servicios de regulación, asesoramiento y desarrollo a la industria;

r) Ayudará, a petición de los gobiernos de los países en desarrollo, a obtener recursos financieros externos para proyectos industriales concretos en condiciones justas, equitativas y mutuamente aceptables.

CAPITULO II

PARTICIPACION

Artículo 3.—MIEMBROS.—La condición de Miembro de la Organización podrá ser adquirida por todos los Estados que se asocien a los objetivos y principios de la Organización:

a) Los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un Organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán pasar a ser Miembros de la Organización, haciéndose partes en la presente Constitución, en conformidad con el Artículo 24 y el párrafo 2 del Artículo 25;

b) Los Estados no comprendidos en el inciso a) podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución, en conformidad con el párrafo 3, del Artículo 24, y el inciso c) del párrafo 2 del Artículo 25, después de que hayan sido aprobados como Miembros por la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

Artículo 4.—OBSERVADORES.—1.—La condición de observador en la Organización se concederá, previa solicitud, a los que gocen de tal condición en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la Conferencia estará facultada para invitar a otros observadores a que participen en la labor de la Organización.

3.—Se permitirá a los observadores participar en la labor de la Organización, en conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la misma y con lo dispuesto en la presente Constitución.

Artículo 5.—SUSPENSION.—1.—Todo Miembro de la Organización que sea suspendido del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de las Naciones Unidas será suspendido automáticamente del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de la Organización.

2.—Todo Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización perderá su voto en ésta si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios económicos anteriores. Todo órgano podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote en sus deliberaciones si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Miembro.

Artículo 6.—RETIRO.—1.—Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización depositando un instrumento de denuncia de la presente Constitución ante el Depositario.

2.—El retiro será efectivo el último día del ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual se haya depositado el instrumento de denuncia.

3.—El Miembro que haya depositado el instrumento de denuncia deberá pagar, respecto del ejercicio económico siguiente al año en que se haya efectuado dicho depósito, contribuciones por el mismo monto de sus cuotas correspondientes al ejercicio económico durante el cual haya efectuado el depósito. Dicho Miembro deberá cumplir, además, todas las contribuciones voluntarias incondicionales que hubiere ofrecido con anterioridad a tal depósito.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 7.—ORGANOS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.—1.—Los principales órganos de la Organización serán los siguientes: a) La Conferencia General (denominada la "Conferencia"); b) La Junta de Desarrollo Industrial (denominada la "Junta"); c) La Secretaría.

2.—Se establecerá un Comité de Programa y de Presupuesto para asistir a la Junta en la preparación y el examen del programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización y otras cuestiones financieras relativas a la organización.

3.—La Conferencia o la Junta podrán establecer otros órganos subsidiarios, incluidos comités técnicos, para lo cual tendrán debidamente en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa.

Artículo 8.—CONFERENCIA GENERAL.—1.—La Conferencia estará constituida por los representantes de todos los Miembros.

2.—a) La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones cada dos años salvo que decida otra cosa. El Director General convocará periodos extraordinarios de sesiones a petición de la Junta o de la mayoría de todos los Miembros. b) Los periodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa. La Junta determinará el lugar de celebración de cada período extraordinario de sesiones.

3.—Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución, la Conferencia: a) Determinará los principios rectores y las políticas de la Organización; b) Considerará los informes de la Junta, del Director General y de los órganos subsidiarios de la conferencia; c) Aprobará el Programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, establecerá la escala de cuotas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, aprobará el reglamento financiero de la Organización y supervisará la utilización eficaz de los recursos financieros de la misma; d) Tendrá facultades para adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, convenciones o acuerdos respecto de cualquier cuestión que sea de la competencia de la Organización, así como para hacer recomendaciones a los Miembros en lo referente a dichas convenciones o acuerdos; e) Hará recomendaciones a los Miembros y a las Organizaciones Internacionales respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización; f) Adoptará cualquier otra medida adecuada para permitir que la organización promueva el logro de sus objetivos y realice sus funciones.

4.—La Conferencia podrá delegar en la junta aquellas de sus facultades y funciones que estime conveniente, con excepción de las previstas en las siguientes disposiciones: inciso b) del Artículo 3; Artículo 4; inciso a), b), c) y d) del párrafo 3 del Artículo 8; párrafo 1 del Artículo 9; párrafo 1 del Artículo 10; párrafo 2 del Artículo 11; párrafo 4 y 6 del Artículo 14; Artículo 15; Artículo 18; inciso b) del párrafo 2 e inciso b) del párrafo 3 del Artículo 23; y Anexo 1.

5.—La Conferencia aprobará su propio reglamento.

6.—Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Conferencia prescriban otra cosa.

Artículo 9.—JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL.—1.—La Junta se compondrá de 53 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de una distribución geográfica equitativa. En la elección de los miembros de la Junta, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 33 Miembros de la Junta serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 15 de entre los Estados enumerados en la parte B y 5 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo 1 a la presente Constitución.

2.—Los Miembros de la Junta desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en el que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre cuatro años después, con la salvedad de que los miembros elegidos en el primer período de sesiones entrarán en funciones en el momento en que sean elegidos y la mitad de ellos ocuparán el cargo solamente hasta la clausura del período ordinario de sesiones que se celebre dos años después. Los Miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

3.—a) La Junta celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones por año en las fechas que decida. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones a petición de una mayoría de todos los miembros de la junta. b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la junta decida otra cosa.

4.—Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente constitución, o que le delegue la conferencia, la Junta: a) Actuando bajo la autoridad de la Conferencia, examinará la ejecución del programa de trabajo aprobado y de los presupuestos ordinario y operativo correspondientes, así como de otras decisiones de la Conferencia; b) Recomendará a la Conferencia una escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario; c) Informará a la Conferencia en cada período ordinario de sesiones sobre las actividades de la junta; d) Pedirá a los Miembros que proporcionen información sobre sus actividades relacionadas con la labor de la Organización; e) En conformidad con las decisiones de la Conferencia y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre períodos de sesiones de la Junta o de la Conferencia, autorizará al Director General a que adopte las medidas que la Junta estime necesarias para hacer frente a situaciones imprevistas, tomando debidamente en consideración las funciones y los recursos financieros de la Organización; f) Si el cargo de Director General queda vacante entre períodos de sesiones de la Conferencia, nombrará un Director General interino que desempeñe las funciones hasta el próximo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia; g) Preparará el programa provisional de la Conferencia; h) Realizará todas las demás funciones que puedan ser necesarias para promover los objetivos de la Organización, con sujeción a las limitaciones estipuladas en la presente Constitución.

5.—La Junta aprobará su propio reglamento.

6.—Cada Miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Junta prescriban otra cosa.

7.—La Junta invitará a cualquier Miembro no representado en ella a participar sin derecho a voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro.

Artículo 10.—COMITE DE PROGRAMA Y DE PRESUPUESTO.—

1.—El Comité de Programa y de Presupuesto se compondrá de 27 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. En la elección de los miembros del Comité, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 15 miembros del Comité serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 9 de entre los Estados enumerados en la parte B y 3 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo 1 a la presente Constitución. Al designar sus representantes en el Comité, los Estados tendrán en cuenta sus antecedentes y experiencias personales.

2.—Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre dos años después. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos.

3.—a) El Comité celebrará por lo menos un período de sesiones por año. El Director General convocará otros períodos de sesiones a petición de la Junta o el Comité. b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4.—El Comité: a) Desempeñará las funciones que se le han asignado en el Artículo 14; b) Preparará el Proyecto de escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario, a fin de presentarlo a la Junta; c) Desempeñará todas las demás funciones relacionadas con cuestiones financieras que le asignen la Conferencia o la Junta; d) Informará a la Junta, en cada período ordinario de sesiones de ésta, acerca de todas las actividades llevadas a cabo por el Comité y presentará a la Junta opiniones o propuestas sobre cuestiones financieras por iniciativa propia.

5.—El Comité aprobará su propio reglamento.

6.—Cada miembro del Comité tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Artículo 11.—SECRETARIA.—1.—La Secretaría se compondrá de un Director General, así como de los Directores Generales Adjuntos y demás personal que requiera la Organización.

2.—El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación de la Junta, por un período de cuatro años. Podrá ser nombrado de nuevo por otro período de cuatro años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente.

3.—El Director General será el más alto funcionario administrativo de la Organización. Con sujeción a las directrices generales o concretas de la Conferencia o de la Junta, el Director General asumirá la responsabilidad y la autoridad generales en la dirección de la labor de la Organización bajo la autoridad y fiscalización de la Junta, el Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal y la dirección de las actividades del mismo.

4.—En el cumplimiento de sus deberes, ni el Director General ni el personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5.—El Director General nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con las reglas que establezca la Conferencia previa recomendación de la Junta. Los nombramientos a nivel de Director General Adjunto estarán sujetos a la aprobación de la Junta. Las condiciones de servicio del personal se ajustarán, en la medida de lo posible, a las del régimen común de las Naciones Unidas. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal sobre la base de una representación geográfica amplia y equitativa.

6.—El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia, de la Junta y del Comité de programa y de Presupuesto, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Director General preparará un informe anual sobre las actividades de la Organización. Presentará, además, a la Conferencia o a la Junta, según proceda, todos los demás informes que sea menester.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE TRABAJO Y CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 12.—GASTOS DE LAS DELEGACIONES.—Todos los Miembros y los observadores sufragarán los gastos de sus delegaciones en la Conferencia, en la Junta y en cualquier órgano en que puedan estar representados.

Artículo 13.—COMPOSICION DE LOS PRESUPUESTOS.—1.—Las actividades de la Organización se llevarán a cabo de acuerdo con su programa de trabajo y sus presupuestos aprobados.

2.—Los desembolsos de la Organización se dividirán en las categorías siguientes: a) Gastos a sufragar con cargo a las cuotas (llamadas en adelante "presupuesto ordinario"); y b) Gastos a sufragar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización y a otras clases de ingresos que puedan estar previstos en el reglamento financiero (llamados en adelante "presupuesto operativo").

3.—Con el presupuesto ordinario se sufragarán los gastos correspondientes a administración e investigación. Otros gastos ordinarios de la Organización y otras actividades previstas en el Anexo II.

4.—Con el presupuesto operativo se sufragarán los gastos correspondientes a asistencia técnica y otras actividades conexas.

Artículo 14.—PROGRAMA Y PRESUPUESTOS.—1.—El Director General preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que se especifiquen en el reglamento financiero, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario. El Director General presentará, al mismo tiempo, propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización.

2.—El Comité de Programa y de Presupuesto examinará las propuestas del Director General y presentará a la Junta sus recomendaciones acerca del programa de trabajo propuesto y los correspondientes proyectos de presupuesto ordinario y de presupuesto operativo. Estas recomendaciones del Comité requerirán una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3.—La Junta examinará las propuestas del Director General junto con cualesquiera recomendaciones del Comité de programa y de Presupuesto y adoptará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo, con aquellas modificaciones que estime necesarias, para presentarlos a la Conferencia para su examen y aprobación. Para tal adopción se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4.—a) La Conferencia examinará y aprobará el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto ordinario y el presupuesto operativo que le haya presentado la Junta, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes; b) La Conferencia podrá introducir enmiendas en el programa de trabajo y en los correspondientes presupuestos ordinarios y operativo, en conformidad con el párrafo 6.

5.—Cuando sea necesario, se prepararán aprobarán cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 supra y en el reglamento financiero.

6.—La Conferencia no aprobará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos, y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director General. Ninguna resolución, decisión

o enmienda en relación con la cual el Director General prevea gastos será aprobada por la Conferencia hasta que el Comité de programa y de Presupuesto y posteriormente la Junta, en reunión simultánea a la de la Conferencia, hayan tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. La Junta presentará sus decisiones a la Conferencia. La aprobación de tales resoluciones, decisiones y enmiendas por la Conferencia requerirá una mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

Artículo 15.—CUOTAS.—1.—Los gastos con cargo al presupuesto ordinario serán sufragados por los Miembros y prorrateados con arreglo a una escala de cuotas establecidas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta adoptada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, sobre la base de un proyecto preparado por el Comité de Programa y de Presupuesto.

2.—La escala de cuotas se basará, en la medida de lo posible, en la aplicada más recientemente por las Naciones Unidas. A ningún Miembro se le asignará una cuota que supere el 25% del presupuesto ordinario de la Organización.

Artículo 16.—CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS A LA ORGANIZACION.—Con sujeción al reglamento financiero de la Organización, el Director General podrá aceptar, en nombre de la Organización, contribuciones voluntarias a la Organización incluidos donativos, legados y subvenciones, procedentes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes no gubernamentales, siempre que las condiciones a que estén sujetas dichas contribuciones voluntarias sean compatibles con los objetivos y la política de la Organización.

Artículo 17.—FONDO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL.—A fin de aumentar los recursos de la Organización y acrecentar su capacidad para satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, la Organización tendrá un Fondo para el Desarrollo Industrial que será financiado mediante las contribuciones voluntarias a la Organización previstas en el Artículo 16 y otros ingresos que puedan preverse en el reglamento financiero de la Organización. El Director General administrará el Fondo para el Desarrollo Industrial en conformidad con las directrices generales que para regular las operaciones del Fondo establezca la Conferencia, o la Junta en nombre de la Conferencia, y con el reglamento financiero de la Organización.

CAPITULO V

COOPERACION Y COORDINACION

Artículo 18.—RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS.—La Organización se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado en conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

Artículo 19.—RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES.—1.—El Director General, con la aprobación de la Junta y con sujeción a las directrices que determine la Conferencia, podrá: a) Concertar acuerdos por los que se establezcan relaciones apropiadas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales y gubernamentales; b) Establecer relaciones apropiadas con organizaciones no gubernamentales y de otra índole cuya labor guarde relación con la de la Organización. Al establecer tales relaciones con organizaciones nacionales, el Director General consultará con los gobiernos respectivos.

2.—Con sujeción a tales acuerdos y relaciones, el Director General podrá establecer arreglos de trabajo con dichas organizaciones.

CAPITULO VI

ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 20.—SEDE.—1.—La Organización tendrá su sede en Viena. La Conferencia podrá cambiar la sede por mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

2.—La Organización concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno huésped.

Artículo 21.—CAPACIDAD JURIDICA, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES.—1.—La organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus objetivos. Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

2.—La capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el párrafo 1 serán: a) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización, las definidas en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por la Junta; b) En el territorio de todo Miembro que no se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización pero se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las definidas en esta última Convención, a menos que dicho Estado modifique al Depositario, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no aplicará dicha Convención a la Organización; la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dejará de aplicarse a la Organización treinta días después de que dicho Estado haya notificado de ello al Depositario; c) Las definidas en otros acuerdos que celebre la Organización.

Artículo 22.—SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y SOLICITUD DE OPINIONES CONSULTIVAS.—1.—a) Toda controversia entre dos o más Miembros sobre la interpretación o la aplicación de la presente Constitución, inclusive sus anexos, que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Junta, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución. Si la controversia afecta de manera particular a un Miembro no representado en la Junta, ese Miembro tendrá derecho a estar representado en conformidad con las normas que adopte al respecto la Junta. b) Si la controversia no es solucionada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) a satisfacción de cualquiera de las partes en ella, esa parte podrá someter la cuestión: o bien, i) si las partes así lo acordaren: A) a la Corte Internacional de Justicia; o, B) a tribunal de arbitraje; o, ii) de lo contrario, a una comisión de conciliación. Las normas relativas a los procedimientos y funcionamiento del tribunal de arbitraje y de la comisión de conciliación se enuncian en el Anexo III a la presente Constitución.

2.—Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización.

Artículo 23.—ENMIENDAS.—1.—Una vez que se haya celebrado el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia, todo Miembro podrá proponer enmiendas a la presente Constitución en cualquier momento. Los textos de las enmiendas propuestas serán notificados sin dilación por el Director General de todas las Miembros y no serán examinados por la Conferencia hasta haber transcurrido noventa días desde que se haya enviado tal notificación.

2.—Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, una enmienda entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando: a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta; b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y c) Dos tercios de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

3.—Una enmienda relativa al Artículo 6, 9, 10, 13, 14 ó 23 o al Anexo II, entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando: a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta, por una mayoría de dos tercios de todos

los Miembros de ésta; b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y c) Tres cuartas de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 24.—FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION.—1.—La presente Constitución estará abierta a la firma de todos los Estados Especificados en el inciso a) del Artículo 3, hasta el 7 de octubre de 1979, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor.

2.—La presente Constitución estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados serán depositados en poder del Depositario.

sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados serán depositados en poder del Depositario.

3.—Una vez que la presente Constitución haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 25, los Estados Especificados en el inciso a) del Artículo 3 que no hayan firmado la Constitución, así como los Estados que hayan sido aprobados como Miembros con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) de ese Artículo, podrán adherirse a la presente Constitución mediante el depósito de instrumento de adhesión.

Artículo 25.—ENTRADA EN VIGOR.—1.—La presente Constitución entrará en vigor cuando por lo menos ochenta Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, notifiquen al Depositario que, después de consultar entre sí, han convenido en que la Constitución entre en vigor.

2.—La presente Constitución entrará en vigor: a) Para los Estados que participaron en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución; b) Para los Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación antes de la entrada en vigor de la presente Constitución pero no hubieren participado en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha posterior en que notifiquen al Depositario que la presente Constitución entrará en vigor en lo que a ellos respecta; c) Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución, en la fecha de tal depósito.

Artículo 26.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.—El Depositario convocará a la Conferencia a su primer período de sesiones, el que se efectuará antes de que transcurran tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución.

2.—Las normas y reglamentos que rigen a la Organización establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2152 (XXI) regirán a la Organización y sus órganos hasta que éstos adopten nuevas disposiciones.

Artículo 27.—RESERVAS.—No se podrán hacer reservas respecto de la presente Constitución.

Artículo 28.—DEPOSITARIO.—1.—Será Depositario de la presente Constitución el Secretario General de las Naciones Unidas.

2.—Además de notificar a los Estados Interesados, el Depositario notificará al Director General todos los asuntos relacionados con la presente Constitución.

Artículo 29.—TEXTOS AUTENTICOS.—Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución.

ANEXO I

LISTAS DE ESTADOS

1.—En el caso de que pase a ser Miembro un Estado que no esté enumerado en ninguna de las listas que figuran más adelante, la Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, decidirá en cuál de esas listas habrá de ser incluido.

2.—La Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de cualquier Miembro que esté enumerado en las listas que figuran más adelante.

3.—Las modificaciones que se introduzcan en las listas que figuran más adelante, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, no se considerarán reformas a los fines del Artículo 23.

LISTAS.—(Las listas de Estados que habrá de incluir el Depositario en el presente anexo son las listas elaboradas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a los fines del párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI), que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente Constitución.)

ANEXO II

EL PRESUPUESTO ORDINARIO

A.—1.—Se considerará que los gastos por concepto de administración e investigación y otros gastos ordinarios de la Organización incluyen: a) Los asesores interregionales y regionales; b) Los servicios de asesoramiento a corto plazo que preste el personal de la Organización; c) Las reuniones, incluidas las reuniones técnicas, previstas en el programa de trabajo financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Organización; d) Los gastos de apoyo al programa que resulten de los proyectos de asistencia técnica, en la medida en que dichos gastos no sean reembolsados a la Organización por la fuente de financiación de esos proyectos.

2.—Las propuestas concretas que se ajusten a las disposiciones anteriores se ejecutarán después de ser examinadas por el Comité de Programa y de Presupuesto, adoptadas por la Junta y aprobadas por la Conferencia, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

B.—A fin de aumentar la eficacia del programa de trabajo de la Organización en la esfera del desarrollo industrial, también se financiarán con cargo al presupuesto ordinario otras actividades que antes se sufragaban con cargo a la Sección 15 del Presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta el 6% del total del presupuesto ordinario. Estas actividades deberán reforzar la contribución de la Organización al sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, habida cuenta de la importancia de utilizar el proceso de programación por países del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que es objeto del consentimiento de los países interesados, como marco de referencia para esas actividades.

ANEXO III

REGLAMENTO RELATIVO A TRIBUNALES DE ARBITRAJE Y COMISIONES DE CONCILIACION

A menos que acuerden otra cosa todos los Miembros partes en una controversia que no haya sido solucionada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 22 y que haya sido sometida a un tribunal de arbitraje en cumplimiento de lo dispuesto en el punto B del apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del Artículo 22, o a una comisión de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1, el procedimiento y el funcionamiento de dichos tribunales y comisiones se regirán por el reglamento siguiente:

1.—INICIACION.—Antes de que transcurran tres meses desde que la Junta haya concluido su examen de la controversia que

se la haya sometido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 22 o, si aquella no hubiere concluido su examen pasados 18 meses de tal sumisión, antes de que transcurran 21 meses desde la fecha en que fue sometida la controversia, todas las partes en las mismas podrán notificar al Director General que desean someterla a un tribunal de arbitraje, o cualquiera de las partes podrá notificar al Director General que desea someter la controversia a una comisión de conciliación. Si las partes hubiesen convenido otro procedimiento de solución de las controversias, dicha notificación podrá efectuarse antes de que transcurran tres meses desde que se haya concluido ese procedimiento especial.

2.—ESTABLECIMIENTO.—a) Las partes en la controversia, por decisión unánime, designarán, según proceda, tres árbitros o tres conciliadores y nombrarán a uno de ellos como Presidente del Tribunal o de la comisión. b) Si transcurridos tres meses de la notificación mencionada en el párrafo 1 supra, no se hubiese designado a uno o más miembros del tribunal o la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a petición de cualquiera de las partes y antes de que transcurran tres meses de haberse recibido dicha petición, a los miembros, incluido el Presidente, que todavía fuere necesario designar. c) En el caso de que en el tribunal o comisión se produzca una vacante, ésta se cubrirá en el plazo de un mes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), o en fecha posterior en conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

3.—PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO.—a) El Tribunal o la comisión dictará sus propias reglas de procedimiento. Todas las cuestiones procesales o sustanciales podrán ser decididas por el voto de la mayoría de los miembros. b) Los miembros del tribunal o la comisión serán remunerados a tenor de lo dispuesto en el reglamento financiero de la Organización. El Director General proporcionará los servicios de secretaría que se necesiten, tras consultar con el Presidente del tribunal o la comisión. Todos los gastos del tribunal o la comisión y los de sus miembros, pero no los de las partes en la controversia, correrán por cuenta de la Organización.

4.—LAUDOS E INFORMES.—a) El tribunal de arbitraje concluirá sus actuaciones con un laudo, que será vinculante para todas las partes. b) La comisión de conciliación concluirá sus actuaciones con un informe dirigido a todas las partes en la controversia, que contendrá recomendaciones a las que estas partes deberán prestar cuidadosa atención.—COMUNIQUESE: POLICARPO PAZ GARCIA.—PRESIDENTE.—EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES: CESAR ELVIR SIERRA.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Tegucigalpa, Distrito Central.

JOSE EFRAIN BU GIRON,
Presidente.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

JEFATURA DE ESTADO

Salud Pública y Asistencia Social

Concluye el Acuerdo No. 1027

b) Un Certificado de haber completado su Especialidad que será extendido inmediatamente que finalice su tercer año de Residencia.

Décima: Al haber completado su especialidad "El Residente" se compromete a

prestar sus servicios profesionales dentro de su Especialidad en el área asignada por "El Ministerio" y que a juicio del Departamento de Gineco-Obstetricia de "El Hospital" reuna las condiciones adecuadas para el ejercicio profesional a nivel de la especialidad de Gineco-Obstetra, y por un período mínimo de un año. "El Ministerio" por su parte se compromete a que durante el tiempo a que se refiere el párrafo anterior el sueldo a devengar será de acuerdo al estipulado para el Médico Especialista en la Escala de Salario de la Dirección General de Servicio Civil. Décima Primera: Si el "Médico Residente I", deja de cumplir con las obligacio-

nes que contrae conforme a las cláusulas anteriores o incumple las disposiciones del Reglamento Interno de "El Hospital" o del Programa de Residencias, "El Ministerio", podrá dar por rescindido este Contrato, sin más trámites que notificarlo por escrito, con quince días de anticipación al "Médico Residente".

Décima Segunda: Ambas partes manifiestan que aceptan el contenido de las cláusulas del presente Contrato y se comprometen al fiel y exacto cumplimiento del mismo. En fe de lo cual firmamos el presente Contrato ante testigos, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a

los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.—Sello y Firma. — Dr. ENRIQUE AGUILAR PAZ, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Dr. OSCAR ALFREDO HANDAL HANDAL, Médico Residente, Laurentina Suazo, Testigo.—(f) Vilma Aurora Lanza, Testigo.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

E. Aguilar Paz

Acuerdo No. 1028

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que literalmente dice:

“CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE SALUD (CESAR) EN LA COMUNIDAD DE SAN JERONIMO, MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, DEL DEPARTAMENTO DE COPAN, COMPRENDIDO EN LA REGION SANITARIA No. V

Nosotros, Enrique Aguilar Paz, mayor de edad, casado, hondureño, Médico y Cirujano, y de este vecindario, actuando en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social y Héctor Samuel Paredes Rivera, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Civil Infiere, vecino de San Pedro Sula, y con domicilio transitorio en esta capital, Identidad No. 14, Folio 163, Tomo 24, extendida en San Pedro Sula, Solvencia Municipal No. 506402, Impuesto Sobre la Renta No. 054790, Registro Tributario No. CBOQB1, actuando en su carácter de Contratista, hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, el presente Contrato de Construcción, bajo los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

Cláusula Primera: DEFINICIONES: Siempre que en el presente Contrato se empleen los términos que a continuación se expresan, significarán lo siguiente:

a) “Gobierno” El Gobierno de la República de Honduras.

b) “Ministerio” La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, representado para los efectos de este Contrato, por la “Gerencia del Programa”.

c) “Contratista” La persona contratada para la realización de la Obra, y quien será responsable de su ejecución en forma aceptable para el “Ministerio”.

d) “Gerencia del Programa” La Oficina responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Programa.

e) “Programa” Construcción y Equipamiento de (2) dos Hospitales Regiona-

les, (8) ocho Centros Hospitalarios de Emergencia y (243) doscientos cuarenta y tres Centros de Salud Rural.

f) “Préstamo” Los Contratos Nos. 441-SF/HO y IINF/HO, suscritos entre el Gobierno y el Banco Interamericano de Desarrollo.

g) “CESAR” Centro de Salud Rural.

h) “PRONASSA” Programa Nacional de Servicios de Salud.

i) “Contraparte Local” Fondos Nacionales proporcionados a través de asignaciones aprobadas dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

j) “Sección de Ingeniería y Supervisión” dependencia de la Gerencia del Programa”, responsables de las labores técnicas de Ingeniería y de la Supervisión de las obras que ejecuten dentro del Programa.

k) “Jefe de la Región Sanitaria” Funcionario responsable de cada una de las Regiones de Salud en las cuales el “Ministerio” ha dividido el territorio nacional.

l) “Comité de Salud” Organización de vecinos de cada comunidad seleccionada para la dotación de un CESAR, con la obligación de colaborar con el “Ministerio” en la construcción del mismo.

m) “BID” Banco Interamericano de Desarrollo, Organismo cofinanciero del Programa.

n) “Planos de Construcción” los dibujos elaborados para la ejecución de los CESARES, debidamente aprobados por el “Ministerio” y el “BID”.

o) “Descripción de cada Unidad” Documento identificado como Anexo 2.1 que describe los componentes de cada CESAR, y su sistema general de construcción.

p) “Especificaciones de Construcción” documento identificado como Anexo 2.2 que reúne el conjunto de normas que regulan los procedimientos de construcción y los tipos de materiales a utilizarse.

q) “Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto” documento identificado como Anexo 2.3 que contiene el desglose, cantidad, unidad de medida, precios unitarios y totales de las partidas contratadas.

r) “Lista de Precios Unitarios de los Materiales” documento identificado como Anexo 2.4 que contiene los precios unitarios de los principales materiales para efectos de deducción al contratista, cuando estos sean aportados por el “Comité de Salud”.

Cláusula Segunda: ALCANCE DEL CONTRATO: El “Contratista” se compromete a realizar la construcción del CESAR de la comunidad de San Jerónimo, Municipio de San Jerónimo, en el Departamento de Copán, de conformidad a los Planos Nos. 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4; a la “Descripción de cada Unidad” y a las “Especificaciones de Construcción” preparados por la “Sección de Ingeniería”

y aprobados por el “Ministerio” y el “BID”. Es entendido que el “Contratista” conoce, ha examinado y aceptado tales documentos y planos, así como las condiciones locales, y el sitio donde se va a ejecutar la obra y demás circunstancias especiales y generales que puedan influir en el desarrollo y fiel ejecución del trabajo aquí relacionado.

Cláusula Tercera: MONTO DEL CONTRATO: El “Ministerio” pagará al “Contratista” por la ejecución de la obra motivo de este Contrato, sujeto a las deducciones previstas en este mismo documento, la suma global de Dieciséis Mil Quinientos Siete Lempiras con Trece Centavos (Lps. 16.507.13) la cual ha sido estimada de acuerdo al desglose de partidas que aparecen en el “Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto” y que será cancelada, con cargo a los fondos del “Préstamo” y/o “Contratista Local” en pagos parciales de acuerdo a estimaciones de obras efectuadas por la “Gerencia del Programa” a través de su “Sección de Ingeniería y Supervisión” a intervalos no menores de quince días (15) calendario.

Cláusula Cuarta: Plazo de Entrega: El “Contratista” se compromete a entregar la obra objeto de este Contrato, a entera satisfacción del “Ministerio”, en un término máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Inicio emitida por la “Gerencia del Programa”.

Cláusula Quinta: MULTA POR INCUMPLIMIENTO: Para el caso de que el “Contratista” no entregara la obra dentro del plazo establecido en este Contrato, el “Ministerio” le aplicará una multa de veinticinco lempiras (Lps. 25.00) por cada día de atraso, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado ante la “Gerencia del Programa”.

Cláusula Sexta: APORTE DEL COMITE DE SALUD: El “Contratista” hará uso de los materiales que la comunidad proporcione a través del “Comité de Salud” y su valor será deducido de las estimaciones de obra a que corresponda. El valor de dichos materiales será el establecido en la “Lista de Precios Unitarios de los Materiales”. El “Contratista” dará al “Comité de Salud” un recibo por dichos materiales a fin de que el “Ministerio” deduzca su valor del monto del presente Contrato, como anteriormente se indica.

Cláusula Séptima: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO: El “Contratista” se compromete a rendir la caución que determine y califique la Contraloría General de la República para garantizar el cumplimiento del presente Contrato. Dicha caución se cancelará al final del período de garantía de treinta (30) días que se contarán a partir de la fecha de la Constancia que extienda la “Gerencia del Programa” de haber recibido la obra a entera satisfacción.

(Continuará)

AVISOS

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de SCHERING CORPORATION, domiciliada en Galloping Hill Road, Kenilworth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

UNIVAX-BO

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de 1982.—f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

18 y 28 E. y 9 F. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria . . . IYINTK-U, en mi condición de representante de RECORDATI INDUSTRIA CHIMICA E FARMACEUTICA S. p. A., domiciliada en Via Civitali 1, Milano, Italia, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

LOMEXIN

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos;

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de ORGANIZACION CESAR AUGUSTO LACAYO, S. A. (OCALSA), domiciliada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra: "MATADOR" y etiqueta, tal como se muestra en los



ejemplares que se acompañan, inscrita en la República de Nicaragua, con el número 12.319 C.C., el 31 de enero de 1981, por un período de diez años; para distinguir: Insecticida para destruir animales dañinos de toda clase (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, reivindicando especialmente el uso de los colores amarillo, anaranjado y rojo vivo. Presento el poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.—f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

18 y 28 E. y 9 F. 83.

emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; y preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.—f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

18 y 28 E. y 9 F. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tri-

butaria IPFCTR-J, en mi condición de representante de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, S. A., organizada bajo las leyes de la República de Nicaragua, domiciliada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MATADOR

Inscrita en la República de Nicaragua, con el número 12.703, el 26 de mayo de 1981, por un período de diez años; para distinguir: Insecticidas caseros, con o sin atomizador y spray repelente matamosquitos en espiral (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.—f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

18 y 28 E. y 9 F. 83.

REMATES

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el Bien Inmueble que se describe a continuación: Cinco lotes de terreno situados en la Colonia Las Mercedes, en la ciudad de Comayagüela, los que se identifican así: A) LOTE NUMERO UNO DE LA ZONA DE RESERVA, con un área de quinientas tres varas cuadradas con treinta centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: al Norte, diecisiete metros con noventa y dos centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, diecisiete metros y sesenta y seis centímetros, con calle; al Este, trece metros, cincuenta centímetros y trece metros treinta y cinco centímetros, con lote número dos de la misma zona de reserva; y al Oeste, diez metros en curva T, R, cuatro metros ochenta y cinco centímetros con calle; B) LOTE NUMERO CINCO, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, diez metros, con lote número doce de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle de por medio con la Colonia Las Mercedes; al Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número seis de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros, con lote número cuatro de la misma zona de reserva; C) LOTE NUMERO SEIS, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, diez metros con un lote número trece de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle por medio con Lotificación Las Mercedes; al

Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número siete de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva; D) LOTE NUMERO DOCE, ZONA DE RESERVA, con un área de setecientas una varas cuadradas con quince centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, tres metros T-diez metros R-once, metros y noventa y dos centímetros, calle de por medio, con Colonia Ayestas; al Sur, ocho metros y veinte centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, treinta y seis metros y treinta y seis centímetros con lote número trece de la misma zona de reserva; y al Oeste, treinta y cuatro metros y cincuenta y dos centímetros, con lote número once de la misma zona de reserva; E) LOTE NUMERO TRECE, DE LA ZONA DE RESERVA, con un área de quinientas ochenta y cuatro varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, veintidós metros, cincuenta centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, diez metros y treinta centímetros, con lote número seis de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, veinticinco metros y veinte centímetros, con lote número catorce de la misma zona de reserva; y al Oeste, treinta y seis metros y treinta y seis centímetros, con lote número doce de la misma zona de reserva, según el plano de la mencionada Lotificación, aprobado por el Concejo del Distrito Central, mediante Acuerdo Número 96 del uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y lotes que forman parte de otro mayor de extensión que tiene como antecedente de dominio el Número 82, Tomo 458 del Libro Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Asimismo se embargan las mejoras de los lotes que a continuación se describen: Lote Número Cinco: Una casa construida de ladrillo rafón con techo de asbesto cemento, piso de cemento, compuesta de nueve piezas, con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Seis: Una casa de ocho piezas, construida de ladrillo rafón, techo de asbesto, piso de cemento, con servicio de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Doce: Una casa de doce piezas construidas de ladrillo rafón, techo de asbesto, piso de cemento, con seis servicios sanitarios, seis baños y seis pilas para agua, con patios y callejones fundidos con cemento, con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Trece: Una casa de dos pisos, siendo el primer piso una sola pieza, en el segundo hay construidas diez piezas, con dos servicios sanitarios y dos baños, construcción de ladrillo rafón, piso de cemento, techo fundición de cemento, encontrándose construida en la terraza otra pieza de ladrillo de rafón con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. El inmueble ante-

riormente descrito se ha valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS exactos (L. 100.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L. 57,071.77), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Jorge Antonio Canales Mejía, en su carácter de apoderado de la Lotificadora Las Mercedes, contra el señor Santos Salomón Martel Canales. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Iván Gustavo Matute G.
Secretario por Ley

Del 27 D. 82 al 19 E. 83

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien embargado que se describe así: "Lote de terreno número 23, Sección "A" de la lotificación de Ciudad Nueva de Comayagüela, Distrito Central, el cual tiene un área de 641 varas con 96 centésimas de vara cuadrada con las dimensiones y colindancias siguientes: Al Norte, quince metros con lote número 28 del mismo bloque "A"; al Sur, 15 metros con terrenos del seminario Seráfico San Buena Ventura de los padres franciscanos; al Este, 29.91 Cms. con lote número 24 del mismo bloque "A"; y al Oeste, 29.96 Cm., con lote número 22 del bloque "A", estando dicho inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento bajo el número 184, Folio 464 al 466 del Tomo 246. Dicho inmueble fue valorado por el Perito nombrado por este Despacho en la cantidad de Catorce Mil Lempiras Exactos (Lps. 14,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Lempiras Exactos (Lps. 8,800.00), más los intereses y costas del presente juicio. Asimismo se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. Demanda Ejecutiva promovida por el Abogado Jorge Misael Mejía en representación de Bancalorro. — Tegucigalpa, D. C., 14 de Diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.
Secretario

Del 31 D. 82 al 24 E. 83.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la Audiencia del día miércoles veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta el bien inmueble que se describe a continuación: "Fracción de terreno de forma irregular, situado al rumbo Oriente de la Aldea de La Sosa, en este Distrito Central, que mide y colinda especialmente: Al Norte, quince varas con terreno de Don Eugenio Ochoa Elvir, de donde se desmembra la fracción; al Sur, dieciocho varas con fracción vendida a Augusto Palma; al Este, doce varas como fracción vendida a Efraín Medina Maldonado; y, al Oeste, doce varas con antigua carretera que conduce a Piedra Grande. En la fracción del solar descrita hay construida una casa de paredes de bloque de concreto, que tiene tres dormitorios y una sala, con techos de madera, cubiertos de lámina de asbesto, las paredes por dentro debidamente repelladas, enladrillada con ladrillo de cemento tipo terrazo, consta de cuatro dormitorios, sala, comedor y cocina, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar lo hubo por compra que él hizo al señor Eugenio Ochoa Elvir, según Escritura Pública que autorizó en esta ciudad el Notario, Don Armando Cerrato Valenzuela, con fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y siete; encontrándose inscrito el dominio a favor del señor Martín Figueroa, con el número seis (6) Tomo Ciento Ochenta y Nueve (189) del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito ha sido valorado por el Perito nombrado, en la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Treinta y Cinco Lempiras Exactos (L. 14.835.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Tres Mil Quinientos Lempiras (L. 3.500.00), más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo promovido por la señora Gloria Paredes de Delgado, contra el señor Martín Figueroa, y se advierte que por tratarse de segunda licitación se hará postura hábil por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, D. C., 10 de enero de 1983.

Fabio D. Ramos R.
Secretario.

Del 12 al 22 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien inmueble que se describe así: "Un lote de terreno situado en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Sur, midió veinticinco varas, colinda con plaza pública, median-do calle; al Norte, midió veinticinco varas, colinda con propiedad de Mauricio Rodríguez Argueta; al Este, cuarenta varas, con solar libre, mediando una calle, y al Oeste, midió cuarenta varas, con campo libre, dando un total de mil varas cuadradas de extensión superficial, inmueble inscrito bajo el No. 71, del Tomo 71, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de el departamento de Comayagua. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (Lps. 3.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (L. 3.000.00) más intereses y costas del presente juicio Ejecutivo, promovido por la Abogada Vilma M. de Tábora, en su condición de Apoderado Legal de FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A., contra la señora Martha Santos de Milla. Y se advierte que por tratarse se primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1982

Fabio D. Ramos R.,
Secretario.

Del 3 al 25 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta los bienes embargados en el presente juicio que se describe así: "Una machi embradora con accesorios, modelo 512, Serie 13050, una (1) Afiladora de Cuchillas, con motor de 3/4 HP, Modelo G-132, Serie 13093, una (1) Afiladora de Cuchillas de cabezal, Serie 12919, todos marca Newman, una (1), Aserradora múltiple de dieciséis (16") con motores de 75 HP, 5HP, 3/4HP, marca Step-son Ross, serie 6897, una (1) Rease-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

rradora de banda de 54", marca McDonought, Serie 54-1204, una (1) afiladora de Banca Reaserradera 408, modelo L-H, Serie 72, una (1) Tensadora de sierra de Banda Modelo 104, un (1) equipo de soldadura de bandas, un (1) recalador de sierra de banda, un (1) juego completo de martillos y medidores, un bloque de nivelación 8" x 36" x 3", una (1) esmeriladora de sierras con dos ruedas de diamante, modelo con No. 54, una (1) esmeriladora lateral de sierras con dos ruedas de diamante, modelo 64, una (1) mesa metálica para soldadura fuerte de veinte pulgadas, seis (6) sierras de taller operadas con aire comprimido con motores de brazo de 1/2 HP, modelo 510, todos marca Armstrong, una (1) sierra de brazo radial con motor de 5 HP, marca Dewat, Serie 3578, dos (2) compresores de 25 HP, marca Worthington, modelos 25-R3-1008, Serie FN1359 y FN1395, un (1) lote de piezas de repuesto para maquinaria ambos marca Lineberny. Equipo de Secado: Dos (2) Apiladores con abanicos, de circulación cruzada y reversible, con accesorios para alimentación y control de vapor, dos (2) cuartos prefabricados para los hornos de 28" de ancho, 52' de largo y 20' de alto, todos marca Irvington Moore, una (1) caldera de 300HP 100 lbs. de presión marca York-Shipley, modelo SPH-300-21, Serie 72-6976, un (1) Tanque de agua 100 Gal., un (1) Tanque de agua 750 Gal., Equipo Eléctrico: Un (1) Lote de materiales, accesorios, como sigue: Un (1) Arrancador de Aceite para motor de ciento cincuenta HP, marca Allis-Chalmer, modelo RMC, 12-021, un (1) Interruptor para proteger transformador cap. 600 Amp. 480-600 voltios marca Cutler Hamer, Serie 41050-4316, un (1).

interruptor para proteger transformador Cap. 600 Amp. 240 Voltios, marca Cutler Hammer, Serie 4 105-H-306, un (1) interruptor para proteger motores de 30 y 40HP, Serie H362-AL, dos (2) interruptores para proteger compresores clase 8538, 160 Amps. SDG-15. Serie C 201782-JB y 241099 MA, todos marca Square-D paneles de distribución: Un (1) entrada 800 Amp., un (1) entrada 600 Amp. cinco (5) entradas 200 Amp., una (1) entrada 225 Amp. Marcas Square-D-Transformadores: Un (1) 75 KVA, modelo AA, Serie S-05335, tres (3) 45 KVA Serie S-0755310, S-07550214, y S-0575537, marca Sorgel. El equipo anterior incluye cables, cajas de conexiones y otros implementos. Un transformador de 750 KVA trifásico, marca Pennsylvania, Serie C00811-5-1, Equipo de absorción de Aserrín, (1) un ciclón para coleccionar aserrín con reductores de 4 transmisiones y estructura metálica de 25Ft de alto, dos (2) Sopladores de aserrín consistente en: Abanico tamaño 626, marca Barry Blower modelo Ot Serie 72-5745, con motor eléctrico de 60 HP, 230 V, marca U.S. Electrical modelo R, Serie 09418-01-173, abanico tamaño 621 marca Barry Blower modelo OT Serie 72-57-46, con motor de 60HP, 230V. marca U.S. Electrical, Modelo R Serie 4918-01-006, Ductor flexibles metálicos para absorber aserrín, conexiones y abrazaderas para tubos flexibles, seis (6) tolvos de acumulación de productos, siete (7) Transportadores de Banda 10' x 12' con un motor de 1/3 HP, marca Baldor y reductor de velocidad para c/transp., un (1) transportador de banda de 40' x 36' con motor de medio HP marca Baldor y con reductor de velocidad, un (1) transportador de banda de 40' x 18', todos marca Industrial Wood March. Co., dos (2) Levantacargas Le Torneau, marcas John Deere, modelos 48041 y 480 AA, Serie 164927 T y 176838. El Dominio se encuentra inscrito a su favor

con el número 30, Folio 94 - 99 del Tomo 86 del Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán. Los bienes muebles anteriormente descritos han sido valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Lempiras (Lps. 451.456.00). El inmueble que a continuación se describe: un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, en el Departamento de Cortés, República de Honduras, en el lugar denominado "Agua Azul", ubicado previamente en la esquina noroccidental de un lote de terreno de mayor tamaño, del cual se desmembró el que se describe, y cuya relación de medida es la siguiente: Comenzando en la esquina noreste de dicha propiedad de la cual se desmembró, cerca del límite de la Nueva Carretera del Norte, corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cincuenta pies de aquí rumbo Norte. treinta y tres grados (33°) Oeste, se midieron seiscientos treinta pies (630.) tomando el rumbo Norte treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Este. Se midieron mil cincuenta pies (1.050.) al límite Norte más cercano del terreno la Joya; en seguida a lo largo del límite dicho hacia el Sur, treinta y tres grados (33°) Este se midieron seiscientos treinta pies (630') llegando al lugar en donde se principió la medida. El área total del lote descrito es de quince (15) acres y cuyo título de dominio consta en la escritura pública otorgada ante los oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalzo, el jueves veintisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, y aparece inscrito a favor de International Wood Products Company, S. A., bajo el número doscientos noventa y uno (291), folios Trescientos cuarenta y nueve (349) y siguientes del Tomo Ciento dos "C" (102 "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras. Sobre un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, del Departamento de Cortés, República de Honduras en el lugar denominado "Agua Azul", el cual se describe a continuación: "comenzando de la esquina sureste del lote de terreno vendido a la Empresa International Wood Pro-

ducts Company, S. A., corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cuatrocientos ocho (1408) limitando por este rumbo con propiedad de Juan Fernando López; de este punto, con rumbo Norte, treinta y tres (33°) grados Oeste, se midieron seiscientos treinta (630'); de este punto tomando el rumbo Norte, treinta y ocho (38°) grados treinta (30') minutos Este, se midieron mil cuatrocientos (1400) pies, llegando al límite Norte del lote de terreno vendido a International Wood Products Company, S. A., limitando en esto dos últimos rumbos con el terreno del cual se desmembra el que se describe; de este punto, con rumbo Sur, treinta y tres (33°) grados Este, se midieron seiscientos treinta (630') pies, llegando al punto de partida; limitando por este rumbo con el lote de propiedad de International Wood Products Company, S. A. El lote descrito mide aproximadamente veinte (20) acres. Cuyo dominio aparece inscrito bajo el número doscientos noventa y dos (292), Folios trescientos cincuenta y uno (351), y siguientes del Tomo Ciento Dos "C" (102 "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, lo cual consta en Escritura Pública otorgada ante los Oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalzo, el miércoles dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos. Los bienes inmuebles han sido valorados de común acuerdo en la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Mil Quinientos Treinta y Cuatro Lempiras (Lps. 251.534.00) y se rematarán para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de "Un Millón Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cinco Lempiras con Setenta y Cuatro Centavos (Lps. 1.886.005.74) más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Abogado Jaime Pineda Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) contra la Empresa denominada, Sociedad International Wood Products Company, S. A., y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo —Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.,
Secretario.

Del 3 Al 25 E. 83.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres a las nueve de la mañana, en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble embargado que se describe de la manera siguiente: "Lote de terreno número treinta y seis (36) de la Lotificación Casamata de esta ciudad, que tiene las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, once varas con lote número veintiuno; al Sur, once varas con lote de Miguel Barahona, calle de Casamata de por medio; al Este, treinta y cinco varas ochenta centésimas de vara con lote número treinta y siete; y, al Oeste, treinta y nueve varas, veintiocho centésimas de vara con lote número treinta y cinco y tiene una extensión de trescientas tres varas cuadradas y noventa y cuatro centésimas de vara. En dicho solar la exponente ha construido una casa de madera que se compone de tres piezas y el inmueble lo hubo por compra que hizo al señor Adolfo S. Midence y Ricardo A. Midence. Inscrito el dominio a favor de la Demandada con el Número 63 Folio ... 150-151 Tomo 201 del Registro de la Propiedad. El bien inmueble ha sido valorado en la cantidad de Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Lempiras con Setenta y Siete Centavos (Lps. 1,554.77) y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ochocientos Ochenta Lempiras Exactos (Lps. 880.00), más intereses y costas del presente juicio promovido por el señor José Perfecto Salgado, contra la señora Gloria María Sánchez, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.,
Secretario.

Del 8 Al 31 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiuno de enero de

mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta los bienes muebles que se describen: y que forman parte del Aserradero Apoio y son los siguientes: Una sierra de banda marca COPPER, Tipo KL50H, Serie No. 57722, Motor de la Sierra principal marca GENERAL MOTOR (Diesel) Modelo 471-RCIL, Motor Eléctrico marca COOPER, Planta Eléctrica Generador marca KOTO, Serie 55521C, Tractor CATERPILLAR Modelo D9S-Serie Número 2969, equipado con Winch, Tractor CATERPILLAR Modelo D8 Serie Número 46-A-8149, equipado con Winch, Tractor CATERPILLAR, Modelo D8H, Serie Número 46-A-13698, Tractor Agrícola marca JOHN DEERE, Modelo 2010, Motor de Cuatro Cilindros, Serie Número 64536, Cargadora Frontal CATERPILLAR, Modelo 20, a adquirir con el presente financiamiento, Moto Sierra marca Homelite, Modelo 1300 G., Moto Sierra marca MC, Modelo 6000 788, Serie 11-9648, Planta Eléctrica Portátil, Taladro Eléctrico, marca Black E. Decker. Dicha Maquinaria fue valorada en la cantidad de Cuatrocientos Setenta y dos Mil Quince Lempiras Exactos, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Lempiras con Treinta y Cuatro Centavos (Lps. 62,952.34) más intereses y costas del presente juicio. Civil Verbal promovido por la CORPORACION HONDUREÑA, DE DESARROLLO FORESTAL (COHDEFOR), contra el señor Juan Aramendia Rosas, representante legal del ASERRADERO APOLO. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.,
Secretario.

Del 10 al 20 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general para los efectos de ley correspondientes, hace saber: Que en el local que ocupa este Despacho, a las diez de la mañana del día lunes siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se rematará en pública subasta el inmueble embargado en el juicio ejecutivo promovido por la Abogada Vilma M. de Tábor, en su carácter de apoderada legal del Banco de Occidente, S. A., de Tegucigalpa, D. C., contra el señor Gustavo Gómez Santos para el pago de la suma de Ochenta Mil Lempiras, más intereses y costas del juicio, e inmueble el cual se describe de la manera siguiente: "Una fracción de terreno con un área de doscientas treinta y nueve varas cuadradas ...

(239.00 V2.) comprendidas en el lote 19 bloque XIV en la Lotificación de Miraflores, teniendo las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50M.) con lote 18 del Bloque XVI; al Sur, diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50M.) con lote 20 del Bloque XIV; al Este, ocho metros cincuenta y cinco centímetros (8.55 m.) con Callejón "A"; al Oeste, ocho metros cincuenta y cinco centímetros (8.55 m.) con lote 5 Bloque XIV. b) Otra fracción de terreno con un área de cuatrocientas setenta y ocho varas cuadradas (478 V2.), comprendida en los lotes 17 y 18 del Bloque XIV en la misma lotificación Miraflores, teniendo las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50 m.) con lote 16 del Bloque XIV; al Sur, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50 m.) con lote 19 del Bloque XIV; al Este, diecisiete metros diez centímetros (17.10 m.) con Callejón "A"; y al Oeste, diez y siete metros diez centímetros (17.10 m.) con lotes 3 y 4 del Bloque XIV. Dichas fracciones forman un solo cuerpo y en que las mismas se encuentran construidas las mejoras siguientes: Una casa de dos (2) plantas, de ladrillo y piedra, piso de terrazo, cielo de madera de color y parte de asbesto y techo de asbesto lo mismo que un muro de piedra de veintiocho metros de largo por cinco de alto, constando la primera planta de 3 piezas de 3.05 x 4.27; 5.90 x 4.92 y 16.00 x 4.80, y un baño de 1.24 x 1.50, todos en metros; y la segunda planta de 11 piezas de: 2.57 x 3.85; 5.85 x 6.00; 5.15 x 2.85; 4.30 x 4.30; 5.30 x 4.30; 3.32 x 4.90; 3.70 x 3.85; 4.00 x 5.06; 2.95 x 4.00; 3.00 x 2.70 y 2.96 x 5.40; todos en metros; cuatro baños de 3.10 x 1.40; 4.00 x 1.26; 2.85 x 1.25 y 2.00 x 1.20, todo en metros; y una terraza de 28.00 x 5.45 metros, haciéndose la advertencia a los interesados que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la suma de Cien Mil Lempiras (Lps. 100.000.00) acordado por las partes. Lo Testado" No Vale.

Juan de Dios Guillén O.,
Srio. Int.

Juzgado 2º de Letras
de lo Civil.

Del 13 E. Al 14 F. 83.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado ante este Despacho, el señor Angel Adán Fonseca Banegas, mayor de edad, casado, hondureño, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre el inmueble que a continuación se describe: Un terreno urbano ubicado en la Aldea de Zambrano de este Distrito Central, de forma rectangular con un área aproximada de mil cuatrocientos treinta metros cuadrados (1430 Mts²), situado en la salida sur de dicha Aldea entre la carretera vieja del Norte y la nueva pavimentada, propiamente en el sitio denominado El Portillo del Gallo, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte, cuarenta y cuatro metros (44 Mts.), con solar de la señora Alba Aminda Varela Fonseca; al Sur, cuarenta y cuatro metros (44 Mts.), callejón de por medio, con propiedad de Marcelino García Hernández; al Este, treinta y dos metros, con cincuenta centímetros (32.50 Mts.), con carretera vieja del Norte; y, al Oeste, treinta y dos metros, con cincuenta centímetros (32.50 Mts.), con carretera vieja del Norte; debidamente cercado con posteadura de madera y alambre de púa. Dicho inmueble lo adquirió por donación que le hiciera su padre señor Francisco Antonio Banegas Cabrera, no existen otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud presenta la información de los testigos: Francisco Roger Portales Zúñiga, Leopoldo Alvarado Maldonado, casado y soltero respectivamente, labradores y Manuela de Jesús Valladares, oficios domésticos, hondureños y vecinos de la Aldea de Zambrano de este Distrito Central, propietarios de Bienes Inmuebles legalmente registrados. — Tegucigalpa, D. C., 11 de noviembre de 1982.

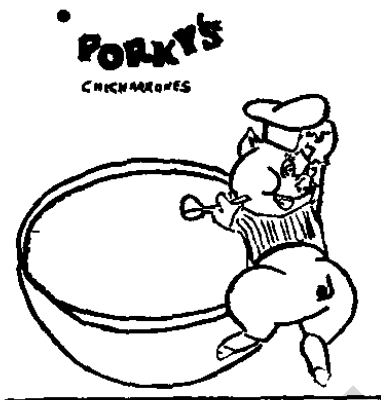
Rubén Darío Núñez,
Secretario.

18 N., 18 D. 82. y 18 E. 83.

MARCA DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de

una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Gustavo Adolfo Zacapa, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio, con Carnet del Colegio de Abogados número 1153, actuando en representación de PROCESADORA DE ALIMENTOS, S. A., una sociedad constituida y existente, de conformidad con las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, ante usted con el debido respeto, vengo a solicitar el registro y depósito en la Clase 30, de la marca de fábrica: "PORKY'S" y su diseño especial, según eti-



quetas que acompaño, la cual utiliza, mi representada, para amparar los productos incluidos dentro de la Clase 30, de la Nomenclatura Oficial, la cual se aplica a cajas y empaques que contienen los productos antes mencionados, ya sea mediante grabados, impresos, placas metálicas o en cualquier otra forma apropiada. Acompaño a la presente solicitud el poder con que actúo y los demás documentos requeridos por la ley. Al señor Ministro, respetuosamente, pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, darle el trámite legal correspondiente y, en definitiva, ordene el registro y depósito en la Clase 30, de la marca de fábrica PORKY'S y su diseño especial, a favor de mi representada.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Gustavo Adolfo Zacapa". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de MANHATTAN BURGER FOOD CORPORATION, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación: "Manhattan Burger" y diseño, tal



como se muestra en los ejemplares que se acompañan, para distinguir: Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas (Clase Int. 32); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, reivindicando especialmente el uso de los colores: Blanco, azul y rojo. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y

Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA (comerciendo también como HONDA MOTOR CO., LTD.), organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en No. 27-8, 6 chome, Jingumae, Shibuya-ku, Tokio, Japón, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra: "CIVIC", tal como se muestra en

CIVIC

los ejemplares que se acompañan, inscrita en Noruega, con el número 94091, el 12 de junio de 1975, por un período de diez años; para distinguir: Vehículos, medios de transporte por tierra, aire y agua; así como partes y accesorios de los mismos (Clase Int. 12); y la cual se aplica a los artículos y a las cajas o empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 23 de noviembre de 1982.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de POLYMER, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

FARBEX

para distinguir: Colores, barnices y lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores (Clase Int. 2); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D

C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — (f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de AVON PRODUCTS, INC., una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 9 West 57th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

NATURALLY GENTLE

para distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para color; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos (Clase Int. 3); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de POLYMER, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

FARBEX

para distinguir: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura,

la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes y sustancias adhesivas destinadas a la industria (Clase Int. 1); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — (f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de AVON PRODUCTS, INC., una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 9 West 57th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

PEARLS & LACE

para distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para color; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos (Clase Int. 3); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

TIPOGRAFIA NACIONAL